I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

23545 *ORDEN 76/1989, de 3 de octubre, por la que se regula el servicio del Voluntariado Especial y de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.*

El Voluntariado Especial, como forma de prestación del Servicio Militar se encuentra regulado por la Orden 60/1986, de 17 de julio.

Por otra parte el artículo 183 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, determina que los Voluntarios Especiales podrán, a la finalización del compromiso, optar a continuar en servicio activo en las condiciones que establezca la legislación para Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

El Real Decreto 191/1988, de 4 de marzo, por el que se regula el Servicio de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas, establece en su disposición final primera, que el Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo.

El hecho de que las Clases de Tropa y Marinería Profesionales procedan necesariamente del Voluntariado Especial, hace aconsejable reunir en una misma disposición las normas que regulen estas dos formas de prestar servicio en las Fuerzas Armadas.

En consecuencia dispongo:

Primero.–Se aprueban las normas por las que se regula el servicio del Voluntariado Especial y de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas que figuran como anexo a esta Orden.

Segundo.–Se deroga la Orden 60/1986, de 17 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 147) por la que se regula el Voluntariado Especial.

Tercero.–Se faculta a los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército a dictar las normas para el desarrollo de la presente Orden, en aquellas materias de sus respectivas competencias.

Madrid, 3 de octubre de 1989.

SERRA I SERRA

ANEXO

TITULO I

Del Voluntariado Especial

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.° El Voluntariado Especial tiene por objeto cubrir en cada Ejército determinados puestos de especialidades y la totalidad de las plantillas de las Unidades Especiales que se determinen.

Art. 2.° El Voluntariado Especial tiene dos modalidades:

Modalidad A:

Voluntariado Especial para cubrir la plantilla de las Unidades Especiales, excepto aquellos puestos cubiertos por personal de la modalidad «B».

Modalidad B:

Voluntariado Especial para cubrir en cada Ejército los puestos de especialidades en las Unidades que lo requieran incluidas las especiales.

Se subdivide en dos ramas:

Rama de Especialidades Operativas: Comprende las especialidades necesarias para cubrir los puestos que tengan asignadas funciones operativas.

Rama de Especialidades Técnicas: Comprende las especialidades necesarias para cubrir los puestos que requieran preparación técnica.

Art. 3.° Las especialidades a que hace referencia el artículo 2 serán fijadas por el Ministro de Defensa a propuesta del jefe del Estado mayor de cada Ejército. Hasta que no se determinen se considerarán especialidades las que se anuncien en las correspondientes convocatorias.

CAPITULO II

Convocatorias, solicitud y documentación

Art. 4.° El Subsecretario de Defensa publicará, antes del 1 de enero de cada año y para el transcurso del mismo, las órdenes de convocatoria para el acceso al Voluntariado Especial de las Fuerzas Armadas.

La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Defensa indicando:

a) El personal que pueda concurrir y requisitos que debe reunir.
b) La modalidad y duración de compromiso.
c) Las Unidades Especiales, ramas y especialidades que se convocan y el número de plazas para cada una de ellas.
d) La fecha en que se cierra el plazo de admisión de solicitudes.
e) Lugar de realización de las pruebas de selección.
f) Pruebas de selección y pruebas de aptitud.
g) Modelo de instancia para solicitar la admisión.
h) Declaración expresa de que no podrán resultar aptos en las pruebas de selección un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.
i) Todos aquellos datos que contribuyan a la mejor orientación del aspirante.

Art. 5.° Podrán aspirar a ingresar en el Voluntariado Especial:

a) Quienes no hayan cumplido el Servicio Militar en filas.
b) Las Clases de Tropa y Marinería de las Fuerzas Armadas en actividad tanto del servicio Obligatorio como del Voluntariado Normal, siempre que la fecha de su pase a la situación de Reserva del Servicio Militar sea posterior a la de incorporación a las pruebas de aptitud.

Art. 6.° Para concurrir a las convocatorias es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español.
b) Tener una edad comprendida entre los diecisiete años cumplidos y los veintitrés sin cumplir en el momento de la incorporación.
c) Estar autorizado, por quien ejerza sobre él la patria potestad, o tutela, en el caso de no estar emancipado.
d) Acreditar o superar las pruebas culturales o técnicas que se determinen en la convocatoria.
e) Superar, en su caso, las condiciones psicofísicas establecidas.
f) No estar en la situación de procesado o sujeto a medidas cautelares o judiciales por la jurisdicción ordinaria o militar.
g) No haber causado baja anteriormente como Voluntario Especial, o durante las pruebas de aptitud para el ingreso como tal.
h) No haber causado baja como Voluntario Normal por los motivos a que se refiere el artículo 167.1 del Reglamento del Servicio Militar.
i) Otras condiciones que puedan establecerse en la convocatoria.

Solicitud y documentación

Art. 7.° Las instancias para solicitar el ingreso en el Voluntariado Especial se ajustarán al modelo que figurará como anexo en la publicación de las convocatorias correspondientes.

Art. 8.° Las instancias deberán ser acompañadas de la documentación siguiente:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.
b) Fotocopia compulsada del certificado de estudios o de los títulos que posea, incluyendo la del permiso de conducir si lo tuviera.
c) Los menores de edad, autorización de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela.
d) Declaración complementaria de conducta ciudadana excepto los procedentes del Servicio Militar en filas que aportarán el informe favorable del Jefe de su Unidad.
e) Tres fotografías tamaño carné, estampando al dorso, con caracteres legibles, nombre y apellidos y número del DNI.
f) Declaración de no estar comprendido en algunas de las limitaciones recogidas en los apartados f), g) y h) del artículo 6 de las presentes normas.
g) Cuadro de preferencia de especialidades. Unidades e incorporación, de acuerdo con lo publicado en cada convocatoria.

CAPITULO III

ADMISIÓN Y CLASIFICACIÓN

Pruebas de admisión

Art. 9.° Las pruebas de admisión para el Voluntariado Especial serán las siguientes:

De selección.
De aptitud.

Art. 10. Las pruebas de selección se realizarán en los Centros y dependencias que fijen las convocatorias y consistirán en:

Reconocimiento psicofísico, según lo determinado en el vigente cuadro médico de exclusiones y en la correspondiente Orden de convocatoria.
Aptitud física, cultural y técnica que se determine en cada convocatoria.
Prueba psicotécnica: Batería de test psicotécnicos y de personalidad.

Art. 11. 1. Las pruebas de aptitud consistirán en:

Un período básico de instrucción militar excepto para los procedentes del Servicio en filas que hayan superado las pruebas de selección y hubieran completado con anterioridad este período, que podrán incorporarse directamente al curso específico de formación.
Un curso de formación específica a realizar en diversos Centros de acuerdo con la especialidad asignada, cuya duración máxima será de dos meses.

2. El personal que no finalice o supere las pruebas de aptitud, será pasaportado a su lugar de origen, sirviéndole de abono, a efectos del servicio militar, el tiempo transcurrido desde su incorporación a las pruebas de aptitud.
Los procedentes de paisano se incorporarán a la Unidad que designe el Jefe de Estado Mayor de su Ejército respectivo con el llamamiento más próximo a pasar a la situación de Reserva que le permita el cumplimiento del tiempo que le resta de Servicio Militar en filas.
El personal procedente del Servicio Militar en filas se reincorporará a su Unidad de procedencia.

CAPITULO IV

DESIGNACIÓN, COMPROMISOS Y BAJAS

Designación y compromiso

Art. 12. 1. Quienes superen las pruebas de admisión firmarán un compromiso de enganche definitivo para prestar Servicio en las Fuerzas Armadas, siendo designados Voluntarios Especiales y escalafonados por el orden de puntuación obtenida. El personal procedente del Servicio en filas con empleos militares deberá renunciar a los mismos antes de proceder a su designación como Voluntarios Especiales.
La Dirección General de Personal publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Defensa su designación como Voluntarios Especiales.
2. El compromiso citado en el apartado anterior, contado a partir de la fecha de iniciación de las pruebas de aptitud, tendrá la siguiente duración.

Modalidad A: Dieciocho meses.
Modalidad B: Dos o tres años según la especialidad y de acuerdo con lo que se determine en la convocatoria.

Ampliación compromiso

Art. 13. 1. El compromiso de dieciocho meses de los Voluntarios Especiales de la modalidad A podrá ampliarse, a petición de los interesados por un plazo de otros dieciocho meses.
2. El compromiso de dos años de los Voluntarios Especiales de la modalidad B podrá ampliarse, a petición de los interesados por un plazo de un año.
3. Las solicitudes de ampliación de compromiso deberán formalizarse, por conducto reglamentario, como mínimo, tres meses antes de la finalización del mismo.
Art. 14. La ampliación de compromiso será concedida o denegada por el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, a la vista del informe del Jefe de la Unidad y de acuerdo con el cupo establecido, publicándose en el «Boletín Oficial de Defensa» por el Mando de Personal de cada Ejército respectivo.

Bajas

Art. 15. El compromiso contraído por los Voluntarios Especiales podrá rescindirse por los motivos establecidos en los artículos 185 y 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, siguiendo los trámites y vicisitudes señalados en el mismo.
Los Voluntarios Especiales causarán baja al finalizar su compromiso, si no han ejercitado la opción para continuar en servicio como Clases de Tropa y Marinería profesionales o no han sido admitidos, pasando a la situación de Reserva en las condiciones y con los derechos determinados en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

CAPITULO V

FORMACIÓN, EMPLEOS Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

Formación

Art. 16. 1. Los Voluntarios Especiales de las Fuerzas Armadas deberán realizar los cursos necesarios para obtener la formación técnico-militar adecuada a su empleo militar, modalidad y especialidad.
2. La formación técnico-militar del Voluntariado Especial se alcanzará de forma progresiva mediante los programas de instrucción de las Unidades en que se encuentren destinados, así como con la asistencia a cursos de formación y de perfeccionamiento.
3. Los cursos de formación tienen como finalidad capacitar para el desempeño de los cometidos propios del soldado o marinero Voluntario Especial y la asistencia a los mismos tendrá carácter obligatorio.
Tienen esta consideración:

El período básico de instrucción militar y el curso de formación específica de las pruebas de aptitud.
El curso de formación complementaria para las especialidades que lo requieran.

Por los Mandos de Personal de los respectivos Ejércitos se determinarán las especialidades que requieran cursos de formación complementaria, así como las características de su desarrollo.
16.4 Los cursos de perfeccionamiento tienen como finalidad capacitar al Voluntariado Especial para el desempeño de los cometidos propios de los empleos de Cabo y Cabo primero y ampliar o actualizar los conocimientos requeridos en cada especialidad.
Tienen esta consideración:

Los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Cabo y Cabo primero.
Los cursos de perfeccionamiento de especialidad para las especialidades que se determinen. La asistencia a estos cursos no será obligatoria, pero constituirá méritos específicos para el acceso a las Clases de Tropa y Marinería Profesional.

Los cursos de capacitación para el ascenso a Cabo y Cabo primero podrán realizarse al mismo tiempo que los cursos de formación complementaria o de perfeccionamiento de especialidad, respectivamente.
Por los Mandos de Personal de los respectivos Ejércitos se determinarán las especialidades que requieran cursos de perfeccionamiento de especialidad, así como las características de su desarrollo.

Empleos

Art. 17. Los voluntarios especiales podrán alcanzar los empleos siguientes:

Modalidad A: Soldado o Marinero y Cabo.
Modalidad B: Soldado o Marinero, Cabo y Cabo primero.

Art. 18. 1. El ascenso a los empleos de Cabo y Cabo primero se producirá con ocasión de vacantes y por orden de escalafonamiento, al cumplirse las siguientes condiciones:

a) Haber superado el curso de capacitación correspondiente a cada empleo.
b) Informe favorable del Jefe de Unidad.
c) Contar, a partir de la fecha del inicio de las pruebas de aptitud, con un tiempo mínimo de seis meses de servicio para el ascenso a Cabo y de dieciocho meses para el ascenso a Cabo primero.

2. Los Cabos pertenecientes a la modalidad «A» se integrarán en la rama de especialidades operativas de la modalidad «B» en el momento del ascenso a Cabo primero.
3. El Jefe del Estado Mayor respectivo determinará los cupos anuales para el ascenso a Cabo y Cabo primero. Asimismo, concederá dichos ascensos y procederá a su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

Promoción profesional

Art. 19. Los Voluntarios Especiales, al completar tres años de servicio como tales, podrán acceder a las Clases de Tropa y Marinería Profesionales en la forma que se establece en los capítulos II y III del anexo II de la presente Orden.
Art. 20. Los Voluntarios Especiales tendrán preferencia para asistir a los cursos de perfeccionamiento de especialidad y a los de formación ocupacional que se organicen para el personal que se encuentre prestando el Servicio Militar en filas.

CAPITULO VI

Documentación

Art. 21. Los expedientes personales para los Voluntarios Especiales serán los reglamentariamente en vigor, en cada Ejército para el personal que presta su Servicio Militar.

Art. 22. Los Voluntarios Especiales serán dotados de una Tarjeta de Identidad Militar, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre esta materia.

CAPITULO VII

Destinos

Art. 23. 1. Los Mandos de Personal de cada Ejército distribuirán las plazas anunciadas en cada convocatoria entre las Unidades, Centros y Organismos en los que existan vacantes.

2. Superadas las pruebas de aptitud, los Voluntarios Especiales solicitarán las vacantes existentes, que serán asignadas por el orden de escalafonamiento citado en el artículo 12.1. El Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos respectivos podrá modificar los destinos en casos excepcionales o como consecuencia de la disolución de la Unidad, Centro u Organismo en que estuvieran prestando servicio.

CAPITULO VIII

Obligaciones y derechos

Art. 24. Los Voluntarios Especiales se regirán en cuanto se refiere a derechos, obligaciones, régimen disciplinario y seguridad social por las normas que, en cada caso, les afecten y subsidiariamente por las de la tropa y marinería del Servicio Militar obligatorio.

Al finalizar su compromiso tendrán derecho a que le sean expedidos, por sus respectivos Ejércitos, aquellos títulos o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, así como a las convalidaciones que pudieran tener lugar entre dichos estudios y aquellos equivalentes del sistema educativo general que fueran aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO II

De las Clases de Tropa y Marinería Profesionales

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Art. 25. 1. Las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el personal procedente del Voluntariado Especial que haya completado tres años como tal, reúna las demás condiciones exigidas en estas normas y firme un compromiso como militar profesional en las Fuerzas Armadas en la forma establecida en el artículo 38.

2. Las Clases de Tropa y Marinería Profesionales prestarán servicio en las Fuerzas Armadas con carácter temporal medinte la firma de un compromiso que podrá ampliarse en las condiciones fijadas en estas normas.

Art. 26. En cada uno de los Ejércitos las Clases de Tropa y Marinería Profesionales estarán encuadradas en dos ramas:

1. Rama de especialidades operativas:

En ellas se encuadrarán los Cabos primeros procedentes del Voluntariado Especial modalidad «B» rama de especialidades operativas y los Cabos procedentes de la modalidad «A».

2. Rama de especialidades técnicas:

En ellas se encuadrarán los Cabos primeros procedentes del Voluntariado Especial modalidad «B» rama de especialidades técnicas.

Art. 27. Las especialidades de cada Ejército a que hace referencia el artículo 26 serán las que figuran como apéndice I a estas normas. El número y tipo de las especialidades podrá ser ampliado o reducido por el Ministro de Defensa a propuesta de los respectivos Jefes de Estado Mayor.

CAPITULO II

Convocatorias, solicitud y documentación

Convocatorias

Art. 28. El Subsecretario de Defensa pubicará las órdenes de convocatoria para el acceso a las Clases de Tropa y Marinería Profesionales en las que se indicará:

a) La procedencia del personal que puede participar, y los requisitos que deben reunir.

b) Las ramas y especialidades que se convocan y el número de plazas para cada una de ellas.

c) Baremo establecido para la fase de concurso.

d) La fecha en que se cierra el plazo de admisión de solicitudes.

e) Lugar de realización de las pruebas.

f) Declaración expresa de que no podrá resultar apto un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

g) Todos aquellos datos que contribuyan a la mejor orientación del participante.

Art. 29. A las convocatorias de Clases de Tropa y Marinería Profesionales podrán concurrir quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser Voluntario Especial de la rama y especialidad que se solicite en la convocatoria.

b) Cumplir tres años como Voluntario Especial en las fechas que se determinen en la convocatoria y comprometerse a servir como Clase de Tropa y Marinería Profesional de las Fuerzas Armadas hasta completar seis años de servicio desde la fecha de inicio de las pruebas de aptitud para el Voluntariado Especial.

c) Poseer el título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

d) Ser Cabo o Cabo primero según la rama de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales que se convoque.

e) Otras condiciones que puedan establecerse en la convocatoria.

Solicitud y documentación

Art. 30. Las instancias para solicitar la admisión al concurso-oposición de ingreso o la ampliación de compromiso en las Clases de Tropa y Marinería Profesionales se ajustarán al modelo que figurará como anexo en la publicación de las convocatorias.

Art. 31. Las instancias en unión de la documentación indicada en el artículo siguiente, se elevarán por conducto reglamentario al Mando o Departamento de Personal del Ejército de pertenencia junto con la copia de la ficha de filiación y servicios y el informe del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo a que pertenezca.

Art. 32. Las instancias se acompañarán de la documentación siguiente:

a) Certificado de su especialidad o de la función desempeñada como Voluntario Especial.

b) Certificdo del Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

c) Certificados acreditativos de los méritos de cualquier clase que desee hacer constar.

CAPITULO III

Admisión y clasificación

Art. 33. El ingreso en las Clases de Tropa y Marinería Profesional se hará mediante concurso-oposición.

Art. 34. La fase de concurso tiene por objeto la valoración objetiva de las circunstancias que concurren en los interesados, mediante la aplicación de coeficientes que valoren los méritos, destinos desempeñados y cursos realizados durante los tres años de compromiso como Voluntario Especial.

Los Mandos de Personal de cada Ejército establecerán los anteriores coeficientes y les darán la debida publicidad.

Art. 35. La fase de oposición consistirá en:

Reconocimiento médico con arreglo al cuadro médico de exclusiones vigente.

Pruebas de evaluación de la aptitud física, caso de no haber superado las reglamentariamente establecidas en el Ejército correspondiente, en un plazo máximo de un año antes de la convocatoria.

Prueba psicotécnica: Batería de test psicotécnicos y de personalidad.

Examen teórico-práctico sobre las materias propias de la especialidad a que pertenezca el interesado.

El examen teórico-práctico será puntuable. Las restantes pruebas de la fase de oposición serán calificadas con «apto» y «no apto» y la no superación de cualquiera de ellas dará lugar a la eliminación del aspirante.

Los que por alguna causa justificada no puedan realizar las pruebas de evaluación física, podrán ser admitidos condicionalmente, pero deberán superarlas antes de la finalización de su compromiso como Voluntario Especial.

Art. 36. La suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de concurso y en la de oposición determinará la ordenación de los solicitantes para cubrir las plazas convocadas.

Art. 37. Los no admitidos finalizarán su compromiso como Voluntario Especial, pasando, posteriormente, a la situación de Reserva contemplada en la Ley del Servicio Militar.

Si el aspirante ha sido eliminado por no superar el reconocimiento médico, se estará a lo que determine el tribunal médico competente.

CAPITULO IV

Compromiso, ampliación del compromiso y bajas

Compromiso

Art. 38. 1. Finalizadas las pruebas de admisión los Mandos de Personal de cada Ejército remitirán las relaciones de admitidos por especialidades, a la Subsecretaría de Defensa (Dirección General de Personal), que procederá a su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

2. Una vez publicada la resolución de la Subsecretaría de Defensa, los designados firmarán antes de la fecha en que finalice su compromiso como Voluntario Especial uno nuevo con las Fuerzas Armadas, hasta completar seis años de Servicio desde la fecha de inicio de las pruebas de aptitud para el Voluntariado Especial.

Ampliación del compromiso

Art. 39. Los Cabos primeros de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas podrán solicitar la ampliación del compromiso por dos años más, concurriendo a las convocatorias que a tal fin serán publicadas en el «Boletín Oficial de Defensa» por los Jefes de Estado Mayor y en las que se indicará:

a) La procedencia del personal que puede concursar y los requisitos que debe reunir.
b) La rama y especialidad que se conovca y el número de plazas para cada especialidad.
c) Fecha en que se cierra el plazo de admisión de solicitudes.
d) Todos aquellos datos que contribuyan a la mejor orientación del concursante.

Art. 40. Para concurrir a las convocatorias de ampliación de compromiso es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Ser Cabo primero de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas.
b) Cumplir el tiempo de su compromiso como Clase de Tropa y Marinería Profesional en las fechas que se determinen en la convocatoria.
c) Informe favorable del jefe de la Unidad, Centro u Organismo del interesado.
d) Otras condiciones que puedan establecerse en la convocatoria.

Bajas

Art. 41. Las Clases de Tropa y Marinería Profesionales causarán baja al rescindirse su compromiso en las condiciones y por las causas determinadas en el artículo 12 del Real Decreto 191/1988, de 4 de marzo, por el que se regula el servicio de este personal.

También causarán baja a la finalización del compromiso adquirido.

En ambos casos pasarán a la situación de Reserva prevista en la Ley del Servicio Militar.

CAPITULO V

Empleos y formación

Empleos

Art. 42. Los empleos militares de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales serán:

a) Durante el compromiso:

Rama de especialidades operativas: Cabo o Cabo primero.

El ascenso de Cabo o Cabo primero se producirá con ocasión de vacante y por orden de escalafonamiento al cumplirse las siguientes condiciones:

a) Superar el curso de capacitación para el ascenso.
b) Informe favorable del Jefe de Unidad.

Rama de especialidades técnicas: Cabo primero.

b) Durante la ampliación de compromiso:

Para ambas ramas: Cabo primero.

Formación

Art. 43. 1. La formación técnico-militar de las Clases de Tropa y Marinería Profesional se ampliará de forma progresiva tanto mediante los programas de instrucción de las Unidades en que se encuentren destinados, como con la asistencia a cursos de perfeccionamiento.

2. Los cursos de perfeccionamiento tienen como finalidad capacitar para el desempeño de los cometidos propios del empleo de Cabo primero y ampliar o actualizar los conocimientos requeridos en cada especialidad.

Tienen esta consideración:

El curso de capacitación para el ascenso al empleo de Cabo primero.

Los cursos de perfeccionamiento de especialidad, en las especialidades que lo requieran.

Los cursos de actualización de conocimientos, que permitirán adecuar los conocimientos a los avances tecnológicos que se introduzcan en las armas, equipos e instalaciones propias de los puestos que ocupen.

Art. 44. Los cursos a que se hace mención en el artículo anterior, así como las características de su desarrollo serán determinados por los Mandos de personal de los respectivos Ejércitos. Podrán ser de presente, en las Escuelas que se determinen en cada Ejército, o por correspondencia, para aquellas materias propias de su especialidad o función, o que faciliten la obtención de las titulaciones requeridas para el ascenso a las Academias de formación de Suboficiales.

Estos cursos podrán ser requisito imprescindible para poder ocupar determinados destinos.

CAPITULO VI

Uniformidad

Art. 45. La Subsecretaría de Defensa, a propuesta de los Cuarteles Generales de los Tres Ejércitos, determinará los emblemas o distintivos a portar sobre el uniforme por las Clases de Tropa y Marinería Profesionales que indiquen su condición de tales.

CAPITULO VII

Destinos

Art. 46. 1. Los Mandos de Personal de cada Ejército distribuirán las plazas anunciadas en cada convocatoria entre las Unidades, Centros u Organismos donde existan vacantes.

2. Los que superen las pruebas de admisión solicitarán las vacantes existentes que serán asignadas por el orden de clasificación citado en el artículo 36.

3. Las Clases de Tropa y Marinería Profesionales sólo podrán ser destinadas a vacantes específicas de su especialidad.

Art. 47. 1. Los Mandos de Personal de cada Ejército, de acuerdo con sus necesidades anunciarán y cubrirán por orden comunicada las vacantes para las Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

2. El anuncio de vacates se hará, como mínimo, una vez al año en el segundo trimestre.

3. El tiempo de mínima permanencia antes de poder solicitar destino será de dos años.

Art. 48. 1. Las vacantes podrán ser de concurso de méritos y de provisión normal.

2. Las primeras serán cubiertas por los Mandos de Personal en función de las características de la vacante y de las condiciones exigidas a los peticionarios.

3. Las de provisión normal se asignarán por orden de antigüedad en el empleo de mayor a menor. Para la misma antigüedad el orden será el de escalafonamiento obtenido en la convocatoria de ingreso en las Clases de Tropa y Marinería Profesional.

4. La solicitud de destino se efectuará mediante instancia cursada por conducto reglamentario al Mando o Departamento de Personal de su respectivo Ejército.

CAPITULO VIII

Obligaciones y derechos

Art. 49. 1. Las Clases de Tropa y Marinería Profesional se regirán en cuanto se refiere a derechos, obligaciones, régimen disciplinario y seguridad social por la normativa vigente para los militares profesionales de carrera.

2. Tendrán derecho a recibir, con carácter gratuito, las prendas de uniforme y de equipo reglamentario, al cumplirse los plazos de vida útil.

3. Al finalizar su compromiso tendrán derecho a que le sean expedidos por sus respectivos Ejércitos, aquellos títulos o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, así como a las convalidaciones que pudieran tener lugar entre dichos estudios y aquellos equivalentes del sistema educativo general que fueran aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Enfermedades e inutilidades

Art. 50. 1. El personal de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales que sea hospitalizado por enfermedad o accidente percibirá, mientras se encuentre hospitalizado, los haberes que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

2. El tiempo de hospitalización se considerará como de servicio a todos los efectos.

Art. 51. 1. Las Clases de Tropa y Marinería Profesionales podrán disfrutar de licencia por enfermo en las mismas condiciones establecidas para los militares de carrera.

2. Durante el tiempo en que se hallen en «licencia por enfermo» percibirán los haberes que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente. Este tiempo se considerará como de servicio a todos los efectos.

CAPITULO IX

INGRESO EN LAS ESCALAS DE SUBOFICIALES

Art. 52. 1. Para el acceso a los Cuerpos de Suboficiales se reservará en las correspondientes convocatorias al menos un 60 por 100 de las plazas anunciadas, a los Cabos primeros pertenecientes a las Clases de Tropa y Marinería Profesionales de su Ejército respectivo. Este porcentaje se alcanzará progresivamente y como plazo máximo en la convocatoria que se anuncie para 1993.

El derecho a optar a estas plazas reservadas podrá ejercitarse en tres convocatorias como máximo.

2. Los Cabos primeros pertenecientes a las Clases de Tropa y Marinería Profesionales que ingresen en las Academias de Suboficiales de los Ejércitos, podrán ver compensados los estudios efectuados durante sus compromisos con las Fuerzas Armadas de acuerdo con las normas que se dicten.

INDICE

TITULO PRIMERO

Del Voluntariado Especial

Capítulo I. Generalidades.
Capítulo II. Convocatorias, solicitud y documentación.
Capítulo III. Admisión y clasificación. Pruebas de admisión.
Capítulo IV. Designación, compromisos y bajas. Designación y compromiso. Ampliación compromiso. Bajas.
Capítulo V. Formación, empleos y Promoción Profesional. Formación. Empleos. Promoción Profesional.
Capítulo VI. Documentación.
Capítulo VII. Destinos.
Capítulo VIII. Obligaciones y derechos.

TITULO II

De las Clases de Tropa y Marinería Profesionales

Capítulo I. Generalidades.
Capítulo II. Convocatorias, solicitud y documentación. Convocatorias. Solicitud y documentación.
Capítulo III. Admisión y clasificación.
Capítulo IV. Compromiso, ampliación del compromiso y bajas.
Capítulo V. Empleos y formación. Empleos. Formación.
Capítulo VI. Uniformidad.
Capítulo VII. Destinos.
Capítulo VIII. Obligaciones y derechos.
Capítulo IX. Ingreso en las Escalas de Suboficiales.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23347 (Conclusión) *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se regulan la obligación y modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el ejercicio de 1988. (Conclusión.)*

Modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el ejercicio de 1988. (Conclusión.)